

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

---

**BOLETÍN N° 3.223-04**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

Las disposiciones puestas en conocimiento de esta Comisión en este trámite, son los artículos 1° y 8° nuevos, incorporados en la Comisión Técnica. No obstante, también se acordó pronunciarse respecto a los artículos 37 y 3° transitorio nuevos y 2°, 4°, 6°, 11, 13, 32 y 1° transitorio, por haber sido modificados en el segundo informe de la Comisión Técnica.

Todos los artículos que se sometieron a conocimiento de la Comisión fueron aprobados por unanimidad. Los artículos 1°, 13 y 37 tuvieron indicaciones o modificaciones, como se detalla en este informe.

\* \* \*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto en este trámite la señora Pilar Armanet, Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación y los señores Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación; Cristián Inzulza, Asesor

Jurídico de dicha Cartera de Estado y Jaime Crispi, Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos.

La señora Pilar Armanet resumió los principales cambios efectuados por la Comisión Técnica. Por una parte, el nuevo artículo 1° que crea la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, órgano encargado de definir y evaluar las políticas y demás fines que persigue la iniciativa legal propuesta, y el nuevo artículo 8° que incorpora las academias matrices de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, dentro de las Instituciones cuyos estudiantes podrán optar a créditos con garantía pública.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se crea la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior, tales como letras hipotecarias, bonos, mutuos u otros; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; proponer las modificaciones legales que éstos requieran; y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

La señora Pilar Armanet explicó que, lo que se busca con esta norma es establecer instrumentos que favorezcan a un gran número de estudiantes, evitando que cada alumno se entienda con su entidad financiera, permitiendo que la Comisión pueda negociar líneas de crédito en condiciones mejores para los estudiantes. Para cumplir esta finalidad es necesario que la Comisión tenga esa facultad descrita en la ley, porque al tratarse de una entidad creada por ley, en principio, sólo puede realizar las actuaciones que ésta permite.

Los Diputados señores Cardemil, Dittborn, Escalona, Jaramillo, Kuschel, Ortiz, Pérez, don José, y Saffirio formularon la siguiente indicación: para suprimir en el artículo 1°, la frase: "tales como letras hipotecarias, bonos, mutuos u otros;" reemplazando la "," a continuación de la expresión

“superior” por “;” y eliminar la frase “proponer las modificaciones legales que éstos requieran;”, por tratarse de menciones que fueron consideradas innecesarias.

*Puesto en votación el artículo 1° con la indicación precedente, se aprobó por unanimidad.*

En el artículo 2°, se dispone que el Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas del proyecto y su reglamento.

En el inciso segundo, se señala que, asimismo, cuando corresponda, garantizará las operaciones de estructuración financiera que se realicen, en el marco del proyecto y su reglamento, con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.

En el inciso tercero, se establece que el monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

En el inciso cuarto, se preceptúa que los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 4°, se establece que, en el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de que trata el proyecto, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva,

en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas para que en el evento de que los créditos sean titularizados, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

4.- Por decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, se señalará anualmente, para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con el proyecto.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor, se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

5.- El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Para los efectos de este numeral, se considerará el valor del arancel indicado en el número 4.

La señora Pilar Armanet afirmó que el propósito de la modificación es dejar claramente establecida la diferencia entre los créditos titularizados -cuyos requisitos establece esta disposición- de los créditos con garantía estatal regulados en el artículo 3º, que son aquéllos directamente entregados por las instituciones financieras en virtud de la garantía que les otorgará el Fisco. Planteó que tanto el mecanismo que utilizan como el ámbito de aplicación en que operan son distintos, teniendo un carácter más reglamentario y específico la securitización.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 6º, se establece que la garantía estatal de que trata el proyecto, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas;

4.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

5.- Que cuenten con respaldo suficiente para solventar las garantías de deserción académica establecidas en el Título IV, de este Capítulo, y

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 8°, se dispone que, asimismo, la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6° de la presente ley.

En el inciso segundo, se señala que en todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

La señora Pilar Armanet reiteró que este artículo tiene por objeto extender la cobertura de la garantía del Estado a los créditos que favorezcan a estudiantes de las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 11, se estipula que los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento. En todo caso, la Comisión a que se refiere el Capítulo II, podrá exigir que dichos créditos cuenten, adicionalmente, con seguro de cesantía.

En el inciso segundo, se contempla que no será exigible a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece el proyecto.

La señora Armanet precisó que en la Comisión Técnica fue agregado el inciso segundo, ya que existen instituciones financieras que exigen en el caso de créditos con garantía estatal la obligación de presentar un doble aval, es decir no bastaría con la garantía del Estado, sino que, además, se exige garantía a la familia del estudiante.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 13, se establece que para que opere la garantía estatal a que se refiere el proyecto, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno, en conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

En el inciso segundo, se señala que para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 del proyecto.

En el inciso tercero, se dispone que se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9°.

En el inciso cuarto, se precisa que la garantía por deserción académica deberá cubrir el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses, los que se calcularán en la forma que determine el reglamento.

En el inciso quinto, se preceptúa que el evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía señalada en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título IV del proyecto, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

En el inciso sexto, se establece que las instituciones de educación superior deberán hacer pública su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

El Diputado Dittborn, don Julio, sugirió precisar la oportunidad en que corresponderá que las instituciones de educación superior

den cumplimiento al inciso sexto, agregando después de la palabra “pública” la palabra “**anualmente**”, a fin de que quede establecido en la ley la periodicidad con que las instituciones de educación superior deberán hacer pública su decisión de participar o no en este sistema de crédito.

*Puesto en votación este artículo con la modificación antes señalada, fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 32, se dispone que con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 27 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

En el inciso segundo, se señala que para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 37, se determina que para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

En el inciso segundo, se dispone que la forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Los Diputados señores Cardemil, Escalona, Jaramillo, Kuschel, Ortiz, Pérez, don José, y Saffirio formularon una indicación para incorporar en el numeral 5), a continuación de la oración "a), b), y c) del

artículo 29 de la ley N° 18.962,” la frase “**y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal,**” con el objeto de hacer concordante la norma con el resto del proyecto.

*Puesto en votación el artículo 37 con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo primero transitorio, se establece que hasta que exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, al que hace referencia el artículo 6° del proyecto, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13, que gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo tercero transitorio, se señala que durante el primer año de funcionamiento de la Comisión a que se refiere el Capítulo II, el aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 23 se determinará en proporción al número de postulantes que dichas instituciones se comprometan a garantizar en ese período.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de agosto de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 3 y 10 de agosto de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Escalona, don Camilo

(Presidente), Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Kuschel, don Carlos Ignacio; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor ESCALONA, don CAMILO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO  
Abogado Secretario de la Comisión